

SECRETARÍA: CIVIL
PROCEDIMIENTO: RECURSO DE PROTECCION
RECURRENTE: RODRIGO HERALDO ORTIZ SCHNEIER
C.N.I.: 10. 786.587-k
RECURRIDO: RICARDO ALEJANDRO CORTES OSSANDON
C.N.I.: 12.582.824-4
DOMICILIO RECURRIDO: Bernardo O'Higgins 483 Pucón
RECURRIDO: DANIELA GARCIA MINTZ
C.N.I.: 9.388.860-k
DOMICILIO RECURRIDO: Bernardo O'Higgins 483 Pucón
RECURRIDO: ARMIN RENE AVILES ARIAS
C.N.I.: 9.489.800-5
DOMICILIO RECURRIDO: Bernardo O'Higgins 483 Pucón
RECURRIDO: CLAUDIO GERMAN CORTÉZ GUARDA
C.N.I.: 12.335.612-8
DOMICILIO RECURRIDO: Bernardo O'Higgins 483 Pucón
RECURRIDO: VERÓNICA ELIZABETH CASTILLO OJEDA
C.N.I.: 10.539.307-5
DOMICILIO RECURRIDO: Bernardo O'Higgins 483 Pucón

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

RODRIGO HERALDO ORTIZ SCHNEIER, chileno, ingeniero comercial, estado civil casado, cédula nacional de identidad N° 10.786.587-k domiciliado en Los Álamos 877 de la ciudad y Comuna de Pucón, Región de la Araucanía, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo establecido en el artículo N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, interpongo recurso de protección en contra de los Concejales de la Comuna de Pucón, **RICARDO CORTES OSSANDON, DANIELA GARCIA MINTZ, ARMIN AVILES ARIAS, CLAUDIO CORTÉZ GUARDA, VERÓNICA CASTILLO OJEDA**, todos con domicilio en calle Bernardo O'Higgins 483, de la ciudad y Comuna de Pucón, quienes en sesión ordinaria número 20 de concejo municipal realizada el día miércoles 29 de diciembre de 2021, acordaron mi remoción del cargo de Administrador Municipal de Pucón, acuerdo de dos tercios que resulta ilegal y arbitrario, y que efectivamente vulnera mis garantías fundamentales y constitucionales que más adelante expreso, a la luz de los antecedentes de hecho y derecho que, a continuación, paso a señalar:

LANTECEDENTES DE HECHO

1. Antes de exponer cómo los recurridos han incurrido en un acto arbitrario e ilegal mediante mi remoción del cargo de Administrador Municipal de Pucón, es necesario señalar cuáles fueron los hechos que anteceden a aquella actuación.
2. En efecto, el 29 de diciembre del año 2021, se realizó reunión de Concejo Ordinario número 20, convocada por su Alcalde y Presidente don Carlos Barra Matamala, conforme planificación mensual de las sesiones de Concejo, junto con Secretario Municipal, y Directivos de la Municipalidad, para tratar temas de tabla, mas “Puntos Varios”.
3. A dicho reunión asistieron los concejales **RICARDO CORTES OSSANDON (PC), DANIELA GARCIA MINTZ (PPD), ARMIN AVILES ARIAS (UDI), CLAUDIO CORTÉZ GUARDA (RN), VERÓNICA CASTILLO OJEDA (DC), don Cristian Hernández Schmitd (RN), Secretario Municipal Subrogante don Víctor Riquelme Riffo, Alcalde de la Comuna don Carlos Reinaldo Barra Matamala**, más prensa local.
4. Antes del inicio de esa reunión de Sesión de Concejo Ordinaria, se dio lectura a el acta de concejo anterior, como es la costumbre de normal procedimiento de las Sesiones Ordinarias de Concejo Municipal, conforme reglamento .

Posteriormente se desarrollo la sesión e Concejo conforme los puntos de tabla, los que en resumen Fueron TABLA:

1. Aprobación Acta de Sesión Ordinaria N° 19 de 15.12.2021
 2. Aprobación Acta de Sesión Extraordinaria N° 11 de 21.12.2021
 3. Aprobación Ordenanza Turismo Aventura 2022
 4. Modificación Presupuestaria N°18 DEM
 5. Modificación Presupuestaria N°19 DEM
 6. Modificación Presupuestaria N°25 DSM
 7. Ordinario N°59 DSM
 8. Ordinario N°60 DSM
 9. Ordinario N°321 SECPLAC
 10. Ordinario N°122 DIDECO
 11. Oficio N°5846 CONTRALORÍA
 12. Correspondencia N°7511 JJVV N°8
 13. Correspondencia N°7540 JJVV Caburgua Alto
 14. Correspondencia N°7862 CA Aguas del Volcán
 15. Entrega de Informes Concejales
 16. Mensaje del Sr. Alcalde
 17. Puntos Varios
5. En dicha oportunidad, S.S. Itma, luego de terminados los puntos de tabla, se pasó como de costumbre a los puntos varios, los cuales son temas e inquietudes de carácter general de cada concejal, que por reglamento deben ser ingresados al Municipio con 48 horas de anticipación conforme artículo 10 del mismo instrumento aprobado por Decreto Alcaldicio Número N° 2005

De fecha 5 de agosto del año 2021, publicado en la pagina de la Municipalidad de Pucón. <https://municipalidadpucon.cl/oldweb/web2010/para%20descarga/Varios/ReglamentoInteriorSalaConcejo.pdf>

6. *Sin embargo, fuera de toda norma y contra texto expreso del artículo 27 del reglamento de funcionamiento del concejo municipal consagra en su título VI sobre Sesiones y sus partes, consagra que: “La hora de incidentes corresponderá a la parte de la sesión destinada a la libre intervención de los concejales, a continuación de tratada la cuenta y la tabla ordinaria. El tiempo de la hora de incidentes será el que medie desde el termino de la tabla ordinaria, hasta completar cuatro horas, contadas desde el inicio . Las sesión, el lapso que en ningún caso podrá ser inferior a quince minutos. En la hora de incidentes también podrán formularse y discutirse todas las observaciones y proyectos nuevos que deseen someter al Concejo, como, asimismo, los asuntos que se encuentre en tramitación y que no figure en la tabla ordinaria, ya sea para pedir preferencia en su tramitación o que figure en la tabla de la sesión ordinaria siguiente, siempre que se encontrare en situación de ser tratada por la sala”.*
7. Sorpresivamente, cuando se comenzaban a tratar Puntos Varios del Concejal Ricardo Cortes Ossandon, (PC) fuera de ley y **contra reglamento, dijo: “ Perfecto a mi me corresponde leer la siguiente carta a nombre de varios concejales: y comienza a dar lectura”** a una carta en representación de cuatro concejales más y en su nombre propio, carta, la cual solicitaba derechamente la Remoción del Administrador Municipal por pérdida de confianza, aludiendo informe de Contraloría Número 154 de fecha mayo del año 2021, donde supuestamente se consagraban varias irregularidades de la Institución y que según los Concejales recurridos eran todas responsabilidad directa del señor Administrador Municipal (TODAS FALSAS) y en **Base a ello dispusieron que existía la perdida de Confianza que consagra el artículo 30 De la ley 18.695,** disponiendo que no ha cumplido con el deber de seguimiento, siendo su función esencial, y que por ellos señalaron verbalmente e ilegalmente solicitaron en su nombre y en el de los cuatro recurridos la REMOCIÓN INMEDIATA DE MI PERSONA COMO ADMINISTRADOR MUNICIPAL, todo basado en irregularidades en supuestas licitaciones, observaciones graves observadas por Contraloría de alta y media complejidad que dejan de manifiesto la tardía reacción de la respuesta Municipal, y supuesto actuar negligente del administrador municipal,
8. Luego de la lectura y ante toda ilegalidad, el Sr. Alcalde de Pucón, desconcertado, llamó a la razón a los señores concejales, disponiendo que dicha materia no debía ser tratada inconsultamente, ni menos ser acordada en esos términos, **ya que el afectado no se encontraba y por lo menos consideraba que debía tener un espacio de derecho a réplica por las imputaciones e inédita solicitud a la bandada, por lo que el Sr. Alcalde solicitó un plazo prudente para realizar las averiguaciones, y si dicha solicitud correspondía plantearla de la manera que se estaba presentado.**
9. Luego de leída la Carta por el Concejal Recurrido, señor Cortes Ossandon, el Señor Cristián Hernández Schmidt, solicitó tener a la vista a la carta jamás le fue entregada conforme Reglamento, con las 48 horas de anticipación, y lo que es peor, luego de ello el jefe Superior del Servicio solicitó la presencia del director Jurídico, y del Director de Control para requerir las asesorías respectivas ante tan inédita situación.

10. **Acto seguido, habiendo ingresado** el Director de Control, consultando si tiene derecho a apelación o no el Sr. Administrador Municipal, el sólo se refirió a lo que supuestamente dispone el artículo 30 de la LOCM 18.695. Por su parte el Director Jurídico de la Municipalidad de Pucón, señor Edmundo Figueroa Muller, jamás se apersonó ante tan grave situación, y el jefe Superior del Servicio ya estando en **sesión en 5 horas 24 minutos**, excediendo en todo la duración reglamentada para sesionar, solicitó que votaran tan ilegal situación. **(Artículo 16 del Reglamento de Concejo Municipal de Pucón, que dispone duración máxima de 4 horas, sólo pudiendo exceder media horas más)**.
11. La ilegalidad era notable, **por parte del incumplimiento de los deberes de los concejales electos**, quien luego de escuchar dicha carta, provocar la discusión en sala, sumada a la inexperiencia del Secretario Municipal Subrogante, procedió el señor Alcalde como lo expresé anteriormente, a solicitar la votación, a pesar de no estar en nada de acuerdo con tamaña irregularidad y arbitrariedad.
12. Es útil recordar, S.S. , que el artículo 92 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que el concejo, en un reglamento interno, determinará las demás normas necesarias para su funcionamiento.
13. A su vez, el artículo 28 del referido Reglamento dispone que las materias tratadas en los puntos varios, podrán adoptarse acuerdos y las indicaciones que se le hubieren formulado en el curso de ella, pasaran a la comisión respectiva, sin embargo, por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá omitirse el trámite de informe de la Comisión, en cuyo caso se procederá de inmediato a su votación.
14. **Es importante disponer que** no existen denuncias formales ingresadas en Oficina de Partes de la Municipalidad de Pucón, ni petición de sumarios o sanciones en mi contra por los hechos reprochables que se me imputan para mi remoción, como sucedió en la sesión de concejo de fecha 29 de Diciembre 2021, donde no tuve oportunidad de participar debido a que por razones de público conocimiento y estando aun con La Pandemia y alerta sanitaria actual la capacidad de Aforo de las sesiones de Concejo Municipal son acotadas, y además sumado a ello, que justamente en ese horario, me encontraba haciendo uso de dos días de vacaciones legales, como Administrador Municipal, donde desempeño dicha Función Pública desde enero del año 2013. **En dicho sentido, los días de descanso corresponden a vacaciones pendientes del año 2020, los cuales jamás fue posible de tomar en su totalidad, por haberme encontrado presencialmente desde el inicio de la pandemia en la Comuna de Pucón presencialmente, esto es, desde el 19 de Marzo del año 2020 que jamás tome vacaciones como tal. Por ello, resulta insólito e inexplicable el tenor y tono de las imputaciones realizadas en el acuerdo para mi remoción, las que son carentes de fundamento, desproporcionadas, arbitrarias e ilegales, como se demostrará.**
15. Desde esa perspectiva, a mi juicio S.S. Itma., la remoción del cargo que he sido objeto, sólo se fundamenta en un bajo ataque de carácter político, en contra de la autoridad Comunal, esto es, en contra de Don Carlos Reinaldo Barra Matamala, quién no sólo fue electo popularmente en las elecciones del año 2021 al período 2024, sino que ha desempeñado el cargo de Alcalde desde el

año 2012, y anteriormente desde el año 1994 al año 2008, donde Pucón en su totalidad, como Destino Turístico nacional e internacional innegable, habla por sí sólo, de la gestión de dicho edil, y si equipo de confianza del cual formo parte desde sus inicios.

16. Es decir, el golpe político arbitrario e ilegal dado en la sesión e Concejo Municipal contra toda ley, y caprichosamente el 29 de diciembre del año 2021, sólo obedece al hambre existente entre los nuevos concejales de la Comuna de Pucón y a la poca experiencia política y técnico administrativa, y poco respeto por el desempeño de la función pública de la forma adecuada.
17. Tanto es así, que el desempeño de este nuevo concejo municipal, no sólo esta tratando de administrar a su conveniencia la Comuna, si no que a la vez, pretenden ejercer funciones públicas que no le corresponden, caminando sobre la línea delictual en cuanto a ejercicio de sus cargos, a tal extremo que desde que asumieron, ha habido una seguidilla de denostaciones y descalificaciones, malos tratos, gritos, a todos los directivos de confianza del señor Alcalde de la Comuna de Pucón, con el sólo objeto político de debilitar su gestión pública.

II. EL ACTO RECURRIDO

1. Como se desprende de lo señalado en el acápite anterior, el acto recurrido es el **Acuerdo arbitrario e ilegal** adoptado por el Concejo Municipal de Pucón, con el voto favorable de los señores concejales **RICARDO CORTES OSSANDON (PC), DANIELA GARCIA MINTZ (PPD), ARMIN AVILES ARIAS (UDI), CLAUDIO CORTÉZ GUARDA (RN), VERÓNICA CASTILLO OJEDA (DC)**, en la sesión ordinaria Número 20 de Concejo Municipal realizada el día Miércoles 29 de Diciembre de 2021, **acordándose mi remoción del cargo de Administrador Municipal de y mas aún, solicitando mi salida inmediata a pesar que no me encuentro en el Municipio, ejerciendo la función pública, por estar realizando uso de mis vacaciones legales.**
2. Al escuchar detenidamente la sesión de Concejo Ordinaria, <https://youtu.be/Oz40EpybBgl> en la **hora 4 con 54 minutos 30 segundos** se aprecia claramente, la irregularidad de lo que llevo expresado, en el sentido que la arbitrariedad, y el capricho de lo realizado por los recurridos, **causa una vulneración prístina de mis garantías constitucionales.**
3. Todo lo consagrado en la carta ilegalmente leída y presentada como fundamento para solicitar la Remoción de mi persona, **ya fueron contestadas y consideradas como subsanadas por Contraloría General de la República región de la Araucanía,** como se acredita en copia de respuesta a oficio N° 1.016 de fecha 18 de agosto del año 2021, más los documentos que se acompañan, sumada a la respuesta de **Contraloría a través de correo electrónico del sistema de seguimiento y apoyo SGR fecha 10 de septiembre donde informa que el encargado de Control interno de Contraloría finalizó el seguimiento de una observación asociada a la Municipalidad de Pucón número de informe 153 del año 2021.**
4. ***El artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece las funciones del cargo de Administrador Municipal, por lo que no es muy específico ante situaciones como las planteadas en el Concejo referente a mi remoción, pero sí es posible aplicar la Jurisprudencia emitida por Contraloría por medio de sus Dictámenes, donde se señala que ante una posible remoción al cargo de Administrador Municipal, los argumentos deben ser fundados y racionales sin tener en cuenta motivos infundados, subjetivos y caprichosos para la toma de decisiones.***

5. Con posterioridad al término de la sesión ordinaria, los concejales recurridos, dieron entrevistas a medios electrónicos locales, y a medios televisivos locales, donde me imputan responsabilidad en hechos absolutamente carentes de fundamentos, carentes de legalidad, y por lo demás falsos, ya que jamás por ejemplo, ha existido sanción administrativa de parte de Contraloría General de la Araucanía, respecto del citado Informe 153 de mayo del año 2021, lo que muestra que la motivación de fondo de su acuerdo, es distinta al mejoramiento de la gestión y búsqueda del bien común, de modo que abusan en forma ilegal y arbitraria de la facultad que les confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

6. Por lo pronto, es evidente que los concejales tienen una facultad excepcionalísima conforme al artículo 30 de la citada ley 18.695, que les permite remover a un funcionario de confianza del alcalde, pero, deben existir fundamentos racionales que excluyan la arbitrariedad y discrecionalidad. En este caso, la actuación de los recurridos carece precisamente de fundamentos racionales fundados en hechos objetivos, sino que se sostienen precisamente en cuestiones subjetivas. En circunstancias que la facultad del inciso 1 del artículo 30 responde al ejercicio de una facultad que el legislador estableció para propender al buen gobierno y gestión de los municipios (así está en la historia fidedigna de su establecimiento), y en este caso, caemos en el absurdo que concejales que aprueban removerme, al mismo tiempo en sesiones de concejo anteriores y desde que asumieron no han planteado inconformidad o preocupación en el desempeño de mi cargo. Además, al pretender removerme de la manera que lo han planteado, sólo se transforman en una comisión ilegal para sancionarme, debiendo existir proporcionalidad y debido proceso, en cualquier acto administrativo, más proviniendo de un cuerpo colegiado como lo es Concejo Municipal de Pucón.

7. Nuestra Contraloría general de República, ha señalado que *la permanencia en el cargo del Administrador Municipal, no sólo se encuentra limitada por la remoción de su cargo dispuesta por voluntad de la autoridad edilicia, sino que también se encuentra supeditada a que, el concejo previo acuerdo de dos tercios de sus integrantes en ejercicio, decida removerlo de tales funciones, por lo cual, la jurisprudencia administrativa, en el **dictamen N° 40.191 de 1999**, ha señalado que la facultad que dicha norma confiere al concejo municipal en los términos allí señalados debe entenderse como una atribución tendiente a hacer cesar en las funciones correspondientes a esa plaza a quien las ejerce, con lo que se cumple la intención del legislador de otorgar una mayor injerencia a dicho cuerpo colegiado respecto a quien desempeña las funciones inherentes al cargo de administrador, permitiéndole intervenir **si estima que éstas no son correctamente ejercidas** . **La Contraloría General de la República, ha dispuesto que si bien no existe norma legal que obligue al concejo a fundamentar una decisión en tal sentido, la facultad que le confiere el artículo 30 de la señalada ley N° 18.695, no puede significar una torcida utilización de sus atribuciones y, por ende, una falta de probidad, pues si bien la materia en comento es de su competencia, ella debe ser ejercida de manera razonable y objetiva, con un claro sentido de bien común y buena marcha del servicio, a objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.***

A mayor abundamiento, es relevante consignar, en cuanto al contenido de los acuerdos dedicho cuerpo colegiado, que atendida su naturaleza de actos administrativos, conforme al artículo 3° de la ley N° 19.880, se encuentran en el imperativo de ser debidamente fundados en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 41, del mismo cuerpo normativo (aplica criterios contenidos en los dictámenes Nos 47.591, de 2002; 65.266, de 2013; 60.055, de 2015; 6.860 y 22.827, ambos de 2017; y 8.255, de 2018). **Así, los acuerdos que adopte el concejo edilicio, entre ellos la decisión de remover al administrador municipal, deben encontrarse debidamente motivados y fundados, ya que de no ocurrir ello, se estaría en presencia de un acto administrativo arbitrario, lo que pugna con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y 2°, de la ley N° 18.575”.**

III. EL ACTO RECLAMADO ES ILEGAL

1. El acuerdo adoptado por los recurridos es manifiestamente ilegal por contravenir de forma directa el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880. En efecto, la norma citada establece que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*. En efecto, la actuación de los recurridos contraviene de forma expresa la norma citada por no satisfacer el cumplimiento del deber general de motivar los actos administrativos, así por no expresar en el acto, de forma clara y precisa, los hechos que le dan origen, como se verá a continuación.

A. El acto reclamado no cumple con el deber general de motivación que deben cumplir los actos administrativos, según lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley N° 19.880

- a. Como es sabido, el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880 concretiza aquello que el legislador ha regulado de manera general en el inciso 1° del citado precepto, ya que al momento de actuar, los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a los principios de objetividad y probidad, lo que debe estar plasmado de forma necesaria en la sustanciación de los procedimientos administrativos, así como también en las decisiones formales que tales órganos adopten, las cuales toman formas de actos administrativos. En consecuencia, los actos administrativos deben expresar de forma clara, precisa y concreta, **los hechos y fundamentos técnicos y de derecho** en cuales se fundan, lo cual se agrava de sobremanera en aquellos casos en que tales actos afectan los derechos de las personas, ya sea limitando, restringiendo, perturbando, amenazando o privando su legítimo ejercicio.
- b. En ese sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, la que mediante su Dictamen N° 7.444, de 2011, ha señalado que *“(…) acorde con lo previsto en el artículo 11 de la precitada ley N° 19.880, el pronunciamiento de la especie, por constituir un acto jurídico de un órgano de la Administración que afecta derechos de particulares, debe expresar los hechos y fundamentos técnicos y legales que se han tenido en consideración para su emisión. Lo anterior, con el objeto de verificar que en su actuar el referido Consejo se ajuste al principio de juridicidad, el que conlleva, entre otros aspectos, la exigencia de que los actos administrativos tengan una*

motivación racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos.” La norma referida se desprende además que las autoridades públicas deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos es asegurar y garantizar los derechos de las personas sin discriminación, proporcionando a los ciudadanos igual trato y respetando siempre el orden en que actúen ante ellas. Se relaciona, en consecuencia, la idea de proscribir la desviación de poder, lo cual ha sido categóricamente establecido por la jurisprudencia de la entidad contralora. En efecto, “(...) **la dictación de actos que, como ocurre en la especie, corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos de la Administración no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren ajustados al ordenamiento jurídico vigente, lo cual impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2, de nuestra Carta Fundamental.**” (El destacado es nuestro)².

2. Como se señala en la Ley N° 19.880, el acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que no ocurre en la especie. En efecto, la motivación es el fundamento del acto administrativo formalmente expresado, lo que se materializa con la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Lo anterior no es indiferente, puesto que los hechos que dan origen al acto administrativo son la causa del mismo, por lo cual motivar el acto a través de la expresión detallada y concreta de los hechos que dan origen a la realización de una actividad específica de la Administración no es una cuestión inocua. Por lo pronto, la expresión de los antecedentes materiales de un acto, y una representación correcta y adecuada de los mismos, constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los mencionados actos administrativos. De no existir una debida motivación y expresión de los hechos que dan origen la dictación de los actos en cuestión, la consecuencia es clara e inequívoca: el acto adolece de un vicio de nulidad, lo que genera un perjuicio para su destinatario.
3. En *deberán expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan cuando afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio. En el particular resulta manifiesto que no podía sin más invocarse como justificación de la decisión municipal la demolición del establecimiento comercial, pues a la luz de los antecedentes ello no resultaba suficiente como para cumplir con la mencionada exigencia legal, con la que se da concreción al criterio de imparcialidad consagrado en la misma disposición, que impone el deber de actuar con objetividad y respeto al principio de probidad, resultando además arbitrario en razón de no obedecer a alguna razón que le sirva de sustento, con lo que se conculca la garantía constitucional de la recurrente consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Política, que asegura el derecho a desarrollar toda actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetándose en ello las normas legales que la regulan.”⁴.*
4. **De esa forma, la motivación del acto administrativo**, es decir, la expresión de sus fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos del acto, debe permitir conocer las razones de la adecuación del acto a la finalidad que lo justifica y, en caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción

por una solución concreta de entre las legalmente posibles. En consecuencia, la motivación del acto administrativo es un medio de control en orden a proscribir la desviación de poder.

5. Al contrastar lo dicho recientemente con la actuación materializada a través del acto reclamado, se aprecia la manifiesta ilegalidad en que aquel incurre puesto que se ha realizado una actuación de un órgano público soslayando diversos deberes que la ley coloca dentro de la esfera competencial de dichas entidades. En efecto, los recurridos, en la sesión del 29 de diciembre del corriente, sólo se dedican a señalar aseveraciones que no son efectivas, y que no tienen asidero en la realidad, que por lo demás, no han sido comprobados en el marco de un debido proceso administrativo orientado a remover a un funcionario público que ejerce el cargo de Administrador Municipal.

6. **Solamente se remite a señalar que al dicho cuerpo colegiado le asiste la facultad de remover al Administrador Municipal, según lo prescrito en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, soslayando los deberes de fundamentación, tanto fáctica como jurídica, la cual por lo demás debe ser comprobada y fehaciente, establecidos en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.**

7. La situación señalada en el párrafo precedente es del todo grave puesto que los recurridos soslayan deberes legales cardinales de la función pública, situación que le ha llevado a la realización de un acuerdo sin fundamento fáctico racional y proporcional, lo cual incide directamente en mi persona, pero también en la marcha y funcionamiento del servicio público donde desempeño funciones. En suma, se desconocen los hechos que han sucedido, se entregan antecedentes erróneos y se soslaya la aplicación de la normativa que rige la adopción de las decisiones de los órganos de la Administración del Estado.

B. El acto reclamado ha omitido hechos esenciales que permiten la acertada inteligencia de la cuestión sometida a su conocimiento, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley N° 19.880.

8. Los recurridos han omitido, al momento de la realización de la sesión del 29 de Diciembre de 2021, del Concejo Municipal del Pucón, hechos esenciales que permiten la acertada inteligencia de la cuestión sometida a su conocimiento, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley N° 19.880. Lo anterior no es indiferente, puesto que aquellos hechos permiten desentrañar la cuestión, y dan origen a la decisión administrativa misma, la que se expresa a través de un acto administrativo, siendo su causa, por lo cual motivar el acto a través de la expresión detallada y concreta de los hechos que dan origen a la realización de una actividad específica de la Administración no es una cuestión inocua, ya que al mismo tiempo, permite que la voluntad administrativa se forme exenta de vicios y errores.

9. En tal sentido, la causa “son las circunstancias de hecho que mueven a la autoridad pública a actuar, es decir, constituyen la o las situaciones determinadas que sirven de fundamento o estímulo a su actuación, aquello que la motiva a tomar una decisión”⁵. Así, la expresión de los antecedentes materiales de un acto, y una representación correcta y adecuada de los mismos, constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los mencionados actos administrativos. De no existir una debida motivación y expresión de los hechos que dan origen la dictación de los actos en cuestión, la consecuencia es clara e inequívoca: el acto adolece de un vicio de nulidad, lo cual genera un perjuicio para su destinatario.

10. De esa forma, la motivación del acto administrativo, es decir, la expresión de sus fundamentos de hecho,

técnicos y jurídicos del acto, debe permitir conocer las razones de la adecuación del acto a la finalidad que lo justifica y, en caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente ordenadas a proscribirla desviación de poder.

De esa forma, y debido a las graves omisiones que se realizan por parte de los recurridos en torno a la consideración e incorporación de todos los hechos descritos para adoptar la decisión en cuestión, el acto reclamado es de carácter estéril y arbitrario, sin validez alguna, cuyo fin se encuentra absolutamente desviado. En consecuencia, nos encontramos ante la presencia de un acto que yerra en los hechos que pretende abordar, por lo tanto, es un acto que carece de toda causa.

En efecto, el error de la apreciación de los hechos genera consecuencias en el acto administrativo que lo llevan a perecer. En tal sentido, cada vez que la Administración decide tomar una decisión administrativa debe proceder, de forma previa, a realizar una representación y valoración de los hechos en los cuales se funda aquella decisión. En efecto, la apreciación de la realidad fáctica existente es un elemento esencial de la actuación administrativa⁶, pues la Administración debe haber valorado y apreciado hechos que son determinantes en la realización de los fines que el legislador le ha encomendado.

Cada vez que los órganos del Estado aprecian la realidad fáctica de forma errónea, cometen un error propio⁷, produciéndose una formación de la voluntad del órgano administrativo viciada sobre la base de un inexacto conocimiento de la realidad o sobre una equivocada creencia o representación mental⁸. Se señala lo anterior dada la importancia gravitante que poseen los hechos en el derecho, toda vez que sólo a partir de una valoración exacta de los mismos, se puede actuar de forma correcta⁹. La consecuencia de lo dicho es sólo una: un acto administrativo viciado en los elementos fácticos posee un vicio que lo hace susceptible de ser invalidado¹⁰.

Por ello, la actuación administrativa sólo será motivada cuando se base en hechos efectivamente existentes. Para satisfacer el requisito de motivación, el acto administrativo debe indicar de manera completa y suficiente los hechos y razones jurídicas que fundamentan la declaración, es decir, por una parte, se obliga a fijar los hechos y a subsumirlos en el supuesto de una norma jurídica y, por otra, se obliga a razonar cómo tal norma impone la declaración que se adopta. La motivación es, por ello, un medio de control de la causa del acto en cuanto que, a través de este instrumento concentrado, que son los motivos del acto, la Administración interpreta las cuestiones de hecho con las de Derecho¹¹. En consecuencia, en este punto es crucial el control que debe hacerse respecto si la realidad del presupuesto de hecho de que la Administración comienza ha producido o no, de manera que si el presupuesto de hecho no existe en la realidad, el acto estará viciado por error en la causa por imposibilidad de aplicar correctamente el fin de la potestad

⁶ Véase SOCÍAS CAMACHO, Joana (2002): "Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección", en *Revista de Administración Pública* N° 157, p. 169.

⁷ Véase SOCÍAS (2002): 170.

⁸ Véase SOCÍAS (2002): 170.

⁹ Véase SOCÍAS (2002): 170.

¹⁰ Véase ARANCIBIA GONZALEZ, Patricia y MUÑOZ SOTO, Karina (2014): *Error de hecho en el derecho administrativo*

se ejercita al presupuesto de hecho que el acto contempla, que no coincide con el que se da en realidad¹².

11. Hoy los órganos de la administración del Estado, por cuanto se está proscribiendo la posibilidad que realicen cualquier forma de discriminación arbitraria de las personas involucradas en las actuaciones administrativas, lo cual implica que no se altere de manera alguna las posibilidades de defensa que cada uno de ellos tendrían en el procedimiento administrativo. En esa dirección se ha pronunciado la Contraloría General de la República (en adelante e indistintamente, CGR), al señalar que “(...) **la exigencia de la fundamentación se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.**” (Dictamen N° 3.595, de 2010, de la Contraloría General de la República. El destacado es nuestro).
12. Es por las razones antedichas, y siguiendo los criterios expuestos por el órgano de control, que “(...) **cabe consignar que el principio de juridicidad conlleva la exigencia de que las manifestaciones de voluntad de los entes administrativos cuenten con una motivación en los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada.**” (Dictamen N° 51.810, de 2013, de la Contraloría General de la República)¹⁶. En consecuencia, “(...) **los actos administrativos terminales deberán ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad**” (Dictamen N° 3.539, de 2013, de la Contraloría General de la República)¹⁷.
13. Como se puede apreciar del simple examen del acuerdo reclamado, los recurridos no realizaron un exhaustivo examen de los hechos, omitiendo hechos esenciales para la acertada resolución de este caso, incluyendo en su análisis hechos que no se condicen con la realidad, resultando aquél desproporcionado y carente de fundamentos que lo hagan razonable.

IV. EL ACTO RECLAMADO ES ARBITRARIO

1. Como se desprende de lo señalado en el cuerpo de este escrito, el acto recurrido carece de razones o fundamentos racionales, lo que le erige en una medida arbitraria, por cuanto abusa de la facultad legal excediendo sin fundamentos, del objetivo perseguido por la reforma legal de crear un nuevo instrumento que debe ser ejercido de manera razonable y objetiva, con un claro sentido de bien común y buena marcha del servicio. En consecuencia, el acto impugnado carece de motivación.
2. La falta de motivación de un acto es la nota distintiva de los actos arbitrarios. En efecto, la jurisprudencia ha señalado que acto arbitrario es “*Aquel que carece de sustentación lógica y se presenta como mero fruto de la sinrazón*” (*Olivares Esquer contra Contralor General de la República* [1993]: Considerando 10°. Corte

de Apelaciones de Santiago. Rol N° 186-1993). En directa conexión con lo dicho, la propia Corte Suprema ha señalado que un acto infundado es en sí mismo un acto arbitrario. En efecto, *“A falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en un Estado de Derecho en que no hay margen –por principio- para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario”* (Rozas Díaz contra Director General de la Policía de Investigaciones de Chile [1991]: Considerando 7°. Corte Suprema. Rol N° 16.790-1991).

3. Por todas las razones antedichas, el acto recurrido es también arbitrario, pues se trata de un acto caprichoso, irreflexivo y carente de toda justificación racional.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRIVADAS, PERTURBADAS Y AMENAZADAS

1. Según se ha visto y demostrado en los acápites precedentes, la actuación realizada por la recurrida ha privado, perturbado o amenazado, diversos derechos constitucionales que la Constitución Política garantiza. En especial, ha violentado las garantías establecidas en los artículos 19 N° 3 inciso 6.
2. En efecto, los recurridos no realizaron un exhaustivo examen de los hechos, omitiendo hechos esenciales para la acertada resolución de este caso, incluyendo en sus análisis hechos que no se condicen con la realidad, resultando aquello desproporcionado y carente de fundamentos que lo hagan razonable. Aquello, al mismo tiempo se me ha impedido defenderme y participar de un procedimiento administrativo, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de contradictoriedad, puesto que no pude comparecer en la sesión del concejo municipal del día 29 de Diciembre, habida consideración a que no fui citado para presentar descargos o versión de los hechos que se estaban dando cuenta en la misma.
3. A lo anterior se agrega que el ordenamiento jurídico exige que los actos administrativos observen el **principio de razonabilidad y de proporcionalidad, reconocido en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso sexto de Constitución**. En concreto, estos principios se refieren a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de las medidas adoptadas por la autoridad, las cuales se ven agravadas cuando aquellas interfieren o pueden afectar los derechos de las personas.

La vulneración al principio de razonabilidad y de proporcionalidad es más evidente, si se tiene presente que, tanto el mismo alcalde y algunos de los mismos concejales que votan por mi remoción, destacan la gestión que he realizado en favor del bien común.

4. La observancia de los mencionados principios de razonabilidad y de proporcionalidad permite resguardar la igualdad ante la ley y el debido proceso, que la Constitución garantiza a todas las personas.
5. Pues bien, el acto recurrido claramente infringe estos principios constitucionales, por múltiples razones. Primero, para verificar la veracidad de las imputaciones que se realizaron en el marco de la sesión del día 29 de Diciembre del corriente del Concejo Municipal, lo lógico era que se solicitara a lo menos mi formulación de descargos, por lo cual, resulta completamente desproporcionado e innecesario: (i) remover a un funcionario de su cargo sin hacerlo responsable administrativamente de los supuestos hechos imputados; y, (ii) realizar declaraciones públicas sobre mi remoción de un acto administrativo viciado.
6. De esa forma, el hecho que el acto recurrido vulnera el principio de proporcionalidad y de razonabilidad queda en evidencia porque carece de motivaciones de hecho y de derecho, según se explicó anteriormente.
7. Asimismo, al acuerdo recurrido vulnera el número 24 del artículo 19 de nuestra CPE, esto es el derecho de propiedad sobre el cargo que ejerzo, que si bien es un cargo de confianza que termina por la pérdida de ésta por parte del Alcalde, o en el caso de dos tercios de los concejales, esa no es una facultad absoluta que la vuelva discrecional y arbitraria, pues debe ser, como se ha dicho, fundada, racional, proporcional y servir a los fines que buscó la reforma legal que la instituyó, esto es, promover una mejor gestión municipal, perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la gestión local, y en definitiva, la búsqueda del bien común y no la satisfacción de intereses particulares sin fundamento fáctico racional.
8. En consecuencia, corresponde a este Ilmo. Tribunal disponer el cese del actuar ilegal de la recurrida, el cual está afectando mis garantías constitucionales, ordenando, en definitiva, el restablecimiento del imperio del derecho, y de ese modo hacer efectivo los derechos reconocidos en las garantías constitucionales citadas.

POR TANTO, En mérito de expuesto y lo dispuesto en los numerales 2, 3° inciso 6°, 24 del artículo 19 y en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **RUEGO A S.S. Ilmo.**, tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de **RICARDO CORTES OSSANDON, DANIELA GARCIA MINTZ, ARMIN AVILES ARIAS, CLAUDIO CORTÉZ GUARDA, VERÓNICA CASTILLO OJEDA**, todos con domicilio en calle Bernardo O'Higgins 483, de la ciudad y Comuna de Pucón, quienes en sesión ordinaria número 20 de concejo municipal realizada el día miércoles 29 de diciembre de 2021, acordaron mi remoción del cargo de Administrador Municipal de Pucón, acuerdo de dos tercios que resulta ilegal y arbitrario, admitir y acogerlo a tramitación, y en definitiva declarar que se han vulnerado mis derechos constitucionales, de igualdad ante la ley, el derecho a un justo y racional procedimiento, derecho de propiedad, acogiendo la protección constitucional reclamada y, en consecuencia, ordenar restablecer el imperio del derecho declarando que:

1. El actuar de los recurridos es ilegal, no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución, ni a la ley; y vulnera el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, a un justo y racional procedimiento, y a

la propiedad del empleo respecto de mi Cargo de Administrador Municipal.

2. Que los Puntos varios, y la supuesta remoción del cargo acordada el 29 de diciembre del año 2021, adolece de motivación y se torna en arbitrario, afecta consecuentemente garantías constitucionales señaladas del 19 n° 2, n° 3 inc.5° y n°21 y n° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
3. Se ordene a los recurridos señores Concejales de Pucón inhibirse de conocer materias relacionadas con perseguir responsabilidad administrativa del Administrador Municipal de Pucón, y que se inhiban de impedirme realizar el legítimo ejercicio de mi función pública.
4. Que, asimismo, este Ilustrísimo Tribunal en uso de sus facultades, disponga de todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el restablecer el imperio del derecho.
5. Que corresponde a la recurrida pagar las costas del recurso.

PRIMER OTROSÍ: Que, por el presente acto, y en atención a la gravedad de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, vengo en solicitar a S.S. Itma. **sirva conceder orden de no innovar**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:

1. En conformidad a lo expuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, *“el tribunal, cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar”*. Esta, como S.S. Itma. sabrá, tiene por objeto precaver los efectos perniciosos del acto recurrido, sirviendo de importante complemento del procedimiento de carácter urgente que es el recurso de protección. Asimismo, debido a su naturaleza preventiva y tutelar, la orden de no innovar se identifica con las medidas cautelares. Por lo tanto, en este caso se acreditará la concurrencia de los consabidos *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, con el fin de que S.S. Itma. no conserve duda alguna respecto a la procedencia de la orden de no innovar solicitada.

2. ***Fumus Boni Iuris***

En el presente caso, existe un efecto pernicioso del acto recurrido que se está produciendo de forma continua, con consecuencias gravísimas para mi persona, para la gestión de administración de la Comuna de Pucón, y el grave peligro de causar daños de mayor envergadura al no permitirme seguir ejerciendo el cargo público del cual soy el titular.

Ello acarrea como consecuencia un perjuicio prácticamente irreversible, puesto que constituye, en los hechos, una prohibición del ejercicio de la función pública.

Seguidamente, conforme a lo señalado por la doctrina mayoritaria, el fumus boni iuris se define como la “valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la solicitud de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad”.

Respecto a la situación descrita en el párrafo anterior, se han acompañado a esta presentación documentos serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de los antecedentes expuestos en lo principal, por lo que existe una clara verosimilitud acerca del “humo que colorea el buen derecho” de sus pretensiones.

Asimismo, existe una clara certidumbre acerca de la privación, perturbación y/o amenaza sobre las garantías constitucionales señaladas en lo principal, las que presentan los requisitos de ser reales, actuales, graves, precisas y concretas en sus resultados, como exige la ley.

Por todo lo expuesto anteriormente respecto de los antecedentes aportados, se acredita plenamente la concurrencia del humo que colorea el buen derecho en relación a la orden de no innovar solicitada en esta presentación, .

3. *Periculum in mora*

El *periculum in mora* consiste en “peligro de daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, unido al carácter de urgencia en su dictación”.

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta presentación, de mantenerse firme en el tiempo el acto recurrido acordado ilegalmente en sesión en concejo municipal de fecha 29 de diciembre del año 2021, se concretarán las vulneraciones a las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política que han sido alegadas en lo principal de esta presentación, sumado al grave hecho que el Jefe Superior de un Servicio, esto es, el Alcalde de la Comuna de Pucón se queda sin un cargo de su absoluta confianza para el desarrollo y ejecución de sus labores del año 2022, sumado a que nos acercamos a la época estival, que conlleva alta demanda y aumento de la población flotante que requiere medidas estrictas para el control y contención de la época en la que no encontramos (Pandemia) mas implementación presupuestaria año 2022, en caso de que no se decrete la presente orden de no innovar, incluso la vista y fallo del recurso de protección **perderá parte importante de su objeto, puesto que para la fecha en que se proceda a la vista en Sala por S.S. Iltma., los efectos nocivos y perniciosos del acto recurrido ya estarán totalmente consolidados, abriendo una puerta a dejar de manos atadas y a la voluntad ilegal de un grupo de concejales de querer arrogarse funciones públicas de las cuales no están investidos.**

Esta situación evidencia la concurrencia del *periculum in mora*, o “peligro en la demora”, puesto que, de aceptarse el mantenimiento del acto recurrido, se violarán de manera irreversible las garantías constitucionales de esta parte. Asimismo, considere S.S. Iltma. que, en la actualidad, la acción desplegada por los recurridos no me permite ejercer el cargo de Administrador Municipal del cual soy titular, lo que genera un perjuicio de graves proporciones, en especial, por el hecho de que se me ha sindicado públicamente que he cometido faltas graves a las obligaciones que rigen el desempeño de la función pública, que incluso podrían ser señaladas como faltas a la probidad las cuales no son efectivas y que han sido juzgadas públicamente sin un adecuado ni debido proceso. Es por ello que dejar sin efecto el acto recurrido, ni sus consecuencias posteriores administrativas como lo son una nueva. Sesión de concejo con el objeto de juzgar por si y ante si nuevamente la remoción son la única forma de ofrecer la debida protección que el ordenamiento jurídico ha de otorgarme, ya que he sido abiertamente privado de los derechos legítimamente consagrados en nuestra Constitución Política, tanto personales como las de ejercicio del cargo público debidamente investido..

POR TANTO, estando acreditado el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, SOLICITO A S.S. ILTMA., acoger la presente solicitud, decretando la orden de no innovar interpuesta, con el objeto de que se suspendan los efectos de mayoría de los concejales de la comuna de Pucón, quienes en sesión ordinaria de concejo municipal realizada el día viernes 29 de diciembre de 2021, acordaron mi remoción del cargo de Administrador Municipal de Pucón, mientras se encuentre pendiente la resolución del presente recurso de protección.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por el presente acto vengo en acompañar los siguientes documentos, bajo los apercibimientos legales correspondientes:

1. Certificado N° 162 del director de Recursos humanos de la Municipalidad de Pucón que da cuenta que no se registran sanciones administrativas ni investigaciones sumarias en mi hoja de vida, y que durante el año 2019 registro anotación de mérito por interés por el trabajo y compromiso hacia el Municipio, mas otra anotación de mérito durante el año 2021 en consideración a la disposición en llevar a cabo laborales presenciales en periodo de Pandemia y de catástrofe Nacional.
2. Decreto 2560 de fecha 29 de 12 en el cual se autoriza tiempo compensatorio por cuatro horas del día 29 de diciembre de 2021.
3. Decreto 2559 de fecha 29 de diciembre donde se autoriza uso de feriado legal por dos días, correspondiente a vacaciones 2020.
4. Informe 153 de Contraloría General de la República.
5. Respuesta subsanando observaciones del Municipio de Pucón a dicho informe a través de oficio 1016 de fecha 18 de agosto del año 2021.
6. Documentos de Respaldo a Dicho Informe.
7. Copia de correo electrónico de Contraloría General de la República de fecha 13 de septiembre de 2021 la Unidad de Seguimiento. Donde se reporta termino de seguimiento de observaciones de informe 153.
8. Reglamento de sala de Concejo Aprobado por decreto Alcaldicio Numero 2005 de fecha 5 de agosto del año 2021.

